

AUTO FAMILIA No. 148

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES

DEMANDADO: CAUSAHABIENTES DE OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL

RADICACIÓN: 2021-00112-00



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada mediante Apoderado Judicial por la señora **GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES**, contra **LEIDY DAJANI Y OSCAR MARIO JIMÉNEZ DUQUE, MARÍA ISABEL Y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL** como **CAUSAHABIENTES DEL SEÑOR OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL**.

Al respecto, dígase que la misma será inadmitida, aserción que ostenta asidero en un proceder que posterior al examen minucioso de la demanda y sus anexos, pues una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura; mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que por razón de la dinámica en que se agotan los trámites procesales resultan insoslayables.

Así, nótese que la norma en cita, impone de suyo al gestor de la demanda, simultáneamente con su presentación dos posibilidades a saber: i) Acompañar la constancia de envío electrónico del escrito contentivo de la demanda al demandado; o ii) Ante eventos en los cuales se exhiba un óbice para edificar lo anterior y conozca la dirección física para notificaciones, aneje constancia de su envío a ésta, incluso, con nota que informe alejada su no devolución.

AUTO FAMILIA No. 148

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES

DEMANDADO: CAUSAHABIENTES DE OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL

RADICACIÓN: 2021-00112-00

Soporta lo explicado:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Es tal situación la que genera el óbice para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en aras de subsanar la falencia advertida.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al Abogado CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES, para actuar en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

AUTO FAMILIA No. 148

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES

DEMANDADO: CAUSAHABIENTES DE OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL

RADICACIÓN: 2021-00112-00

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada mediante Apoderado Judicial por la señora **GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES**, contra **LEIDY DAJANI Y OSCAR MARIO JIMÉNEZ DUQUE, MARÍA ISABEL Y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL** como **CAUSAHABIENTES DEL SEÑOR OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho **Dr. CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES**, con cédula de ciudadanía No. 15.987.790 de Manzanares, Caldas y tarjeta profesional No. 121.776 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Promiscuo

Juzgado De Circuito

Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO FAMILIA No. 148

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA LETY ARISTIZÁBAL MONTES

DEMANDADO: CAUSAHABIENTES DE OSCAR JIMÉNEZ RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS EN GENERAL

RADICACIÓN: 2021-00112-00

Código de verificación: **146c8e2a4dd178a36ed91877c9d76994beae3d4d33e49cade4b0eda9ec13ee94**

Documento generado en 04/08/2021 04:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>